

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación –ejecutivo singular Terminado-: 110013103028-2014-00002-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el Curador Ad litem del extremo enjuiciado contra el auto datado el dos de agosto de 2021 (archivo 11 Cdn. Virtual), mediante el cual se negó la entrega de dineros a su favor.

i.) Providencia Recurrida

Además de aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado respecto de la ejecución principal del dossier, dispuso rehusar la entrega de dineros al recurrente por concepto de agencias en derecho, toda vez que éstas son de las partes en contienda y no de sus apoderados o representantes como lo es el ahora libelista.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el censor arguyó que el querer de la compañía cesionaria del crédito objeto de cobro al constituir el depósito judicial por valor de \$5'008.000,00 M/cte, no fue otro distinto a que tales recursos le fueran entregados lo cual el Despacho ha de respetar sin que deba permanecer dicho título judicial constituido por cuenta de este proceso a perpetuidad en favor de una parte que ha permanecido ausente por más de diez años, de manera que una vez entregado el referido deposito se dejará las constancias correspondientes.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver la réplica formulada, *ab initio* se anticipa su improsperidad habida cuenta de los puntuales argumentos que se sintetizan seguidamente.

En primer lugar, cumple señalar que, como bien se dijo en la providencia combatida por esta sede judicial, las costas procesales no responden a un concepto que la Ley adjetiva

determinó en favor del apoderado o representante judicial de la parte vencedora¹ en el trámite de un proceso judicial, sino que éstas son impuestas a favor de la parte² que sale adelante en aquel, de suerte que por esta potísima razón, las mismas no se reconocen en ninguna decisión a persona diferente del extremo procesal en sí mismo considerado, a menos claro ésta, que medie la cesión por su titular a persona distinta, como sucede con cualquier tipo de crédito ordinario (arts. 1959 y s.s. C.C.).

Por lo así ilustrado es que debe iterarse ahora lo improcedente de la petición del auxiliar de la justicia y lo ajustado de la decisión refutada, pero además obsérvese cómo la misma escatimó en argumentos suficientes para hacerle ver oportunamente al ahora disidente lo infértil de su pedimento, cuando se aludió eficientemente allí al hecho de que los honorarios y gastos de su gestión procesal, como agente colaborativo del trámite de la ejecución en el asunto *in fine*, poseían una regulación retributiva específica en donde el reconocimiento de su obrar estaba taxativamente contemplado en los incisos primero y cuarto del artículo 388 del C.P.C., vigente, normas absolutamente diáfanas al advertir por un lado, que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido (...). En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos”*; y de otro parte al proseguir: *“Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.(...)”*, lo cual, como se dispuso en auto previo (fl. 245 Cdno. 1), permitió tazarle en primer lugar al ahora reposicionista sus justos emolumentos que, si bien ciertamente aún no le han sido pagados, no equivalen, se itera, a las costas procesales que disputa.

Ahora bien, no es como se sugiere en el recurso que la intención del ente consignante de los depósitos judiciales pedidos fuera la de entregarle al recurrente esos dineros puesto que, en primer lugar, conforme se advertía, se trata de fondos cuya titularidad no corresponde legalmente a quien se pretende ahora reputar como parte en el proceso y en ese orden de ideas mal haría esta judicatura al proceder de otro modo, pues ello equivaldría a contradecir lo dispuesto en el artículo 230 Constitucional según el cual *“Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley”*.

En segundo lugar y si se miran bien las cosas, en el archivo 5 del cuaderno virtual del expediente, la apoderada de RF ENCORE S.A.S., como demandante/cesionaria en el proceso principal de este expediente, fue clara en advertir que el depósito judicial que constituía por cuenta de este asunto, se depositaba para sufragar *“los gastos de curaduría, conforme al auto que libra mandamiento de pago y soporta con la consignación de depósito judicial con número de operación 888283772 por la suma de \$ 5.008.000, que se adjunta y debe ser cancelada a la Sr. Luis Fernando Mendoza Prieto”*, de manera que, partiendo de que los honorarios del auxiliar de la justicia y las costas procesales son conceptos diferentes entre sí y que, para este caso los primeros fueron tazados en \$800.000,00 M/cte., y los segundos en \$5'000.000,00 M/cte, no es cierto como lo señala el reposicionista que la parte actora consignó la suma de \$5'000.000,00 M/cte, en su favor, pues a partir del entendimiento de lo que quiso hacer la constituyente de esos recursos al ponerlos a disposición de este proceso,

¹ La H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, precisó que las costas son *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, **esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.**” (se destaca).

² Nótese como en la legislación vigente de este asunto, se explicitaba en el capítulo I del Título VI del C.P.C., a partir del artículo 44 ibídem, se definía a las partes como los extremos en controversia.

fácil se colige que su proceder se limitaba el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia, más no que se le pagaran a éste, las costas procesales.

Por lo anterior, llama la atención la herramienta argumentativa del censor basada en un proceder que, como se ve, no desplegó su contradictora en el juicio, quien, dígame además, para efectuar las consignaciones cuyo pago se pretende, partió de la premisa errada acerca de que tales sumas consignadas eran del representante ficto de la demandada, más aun aludiendo a una ejecución por esos conceptos que, ciertamente no se ha abierto camino en las diligencias, frente a lo cual no procede tampoco disponer de recursos de este proceso, hasta tanto su consignante, aclarando las inconsistencias puestas aquí de presente, haga las peticiones del caso, pues de suyo son esos recursos y por ende, tiene su poder dispositivo, hasta tanto aclarándose la situación se disponga otra cosa.

Por lo brevemente discurrido es que la decisión no se revocará y además no se concederá el recurso de apelación en tanto que el auto objeto de éste no se encuentra enlistado en la ley como apelable en lo que respecta a la reclamación dineraria sobre la que versa la impugnación³. En consecuencia,

v.) Resuelve

Primero. – **MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

Segundo. – **NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente según se dispuso en las consideraciones de esta decisión.

Tercero. – Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutante/cesionaria para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, aclare si el deposito que esa entidad efectuó en este proceso va dirigido a pagar las costas procesales aprobadas o los honorarios del Curador Ad Litem de la parte demandada, acorde con lo esbozado en esta providencia. Comuquese la decisión por el medio más expedito y remítasele copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je 28-2014-00002

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito

³ Parágrafo único art. 318 C.G.P.

Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a19655c4a84cc2245727894253457588b23119a9fda035040b52b40e8764c**
Documento generado en 09/05/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>